

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LUZ ELENA VIEDMAN ZAMORA**
VS. **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**
RADICACIÓN: **760013105 006 2013 00011 01**

Hoy trece (13) de Agosto de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve la **APELACION** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, en ORALIDAD, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUZ ELENA VIEDMAN ZAMORA** contra la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, con radicación No. **760013105 006 2013 00011 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 6 de mayo de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 29**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO

SENTENCIA NUMERO 279

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora LUZ ELENA VIEDMAN ZAMORA, impetró demanda ordinaria laboral contra la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, para que se declare la existencia de una relación laboral, el despido sin justa causa, ineficacia de la terminación del contrato por no cumplirse lo previsto en el artículo 46 del CST, y se condene, a la indemnización por despido injusto, al pago de la nivelación salarial por la disminución de su salario en más del 50% de lo devengado desde el año 2007 a 2011, indemnización moratoria por no cancelarse su salario completo, nivelación de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones y el faltante en la seguridad social de los meses febrero a mayo de 2010 cotizados con la mitad del salario real y las costas.

PRETENSIONES
a) Que se declare la existencia de una relación laboral.
b) Que se declare el despido sin justa causa por parte del empleador LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.
c) Que se condene a la demandado al pago de la indemnización por despido injusto de mi poderante la señora LUZ ELENA VIEDMAN o en su defecto se ordene el reintegro a su labor y se le paguen los salarios dejados de percibir hasta la fecha del reintegro.
d) Que se declare la ineficacia de la terminación unilateral del contrato laboral por no cumplir con el deber contemplado en el numeral 1° del artículo 46 del C. S. del Trabajo.
e) Que se ordene el pago de la nivelación salarial por la disminución de su salario a más del 50% de lo devengado desde el año 2007 al año 2011.
f) Igualmente se condene a la demandada al pago de la indemnización moratoria por falta de pago por cancelar el salario en forma incompleta.
g) Que se condene al pago de la nivelación de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y las vacaciones.
h) Que se ordene a la demandada pagar el faltante en la seguridad social de los meses de FEBRERO, MARZO, ABRIL y MAYO del 2010, que fueron cotizados con el 50% del salario base de cotización.
i) Las correspondientes a las facultades ultra y extrapetitas que tiene el Señor Juez.

SINTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION

En sustento de sus pretensiones informó que laboró para la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, mediante varios contratos de trabajo a término fijo entre el 16 de junio de 1995 y el 11 de diciembre de 2011, este último con un salario de \$1.110.075. Que desempeñó varios cargos, ascendiendo profesionalmente y alcanzando el de Tesorera de la Universidad.

Señaló que su salario cambio abruptamente, en cada contrato, inclusive en el año 2007 devengó la suma de \$2.032.909 y con posterioridad disminuyó \$1.006.870, no obstante desempeñar funciones similares.

Argumentó, que fue auxiliar de auditoría, sin embargo, las funciones realizadas por ella eran iguales a las de un Auditor, como ejecutar un plan de trabajo programado, realizar el inventario de la Universidad, velar por el cumplimiento de los procesos y procedimientos institucionales, ejecutar proyecto de administración de riesgo, elaboración de informes y auditoría interna.

El vínculo laboral fue terminado por la Universidad a través de preaviso, recibido por la actora el 4 de noviembre de 2011, fecha para la cual la demandada se encontraba en mora de los aportes a seguridad social en los meses de febrero a diciembre de 2011.

Informó, que en vigencia del contrato de trabajo a término fijo celebrado para el año 2010, la demandada cotizó en los meses de febrero a mayo de 2010, para la seguridad social con un salario de \$515.091, no obstante ser su salario \$1.110.075.

Que fue afiliada a la organización sindical "SINTRAUNICOL SUBDIRECTIVA CALI", por lo que era beneficiaria de la convención colectiva de trabajo celebrada entre la Universidad Santiago de Cali y la organización sindical, cuyo artículo 3º establece que todos sus afiliados tendrán contrato a término indefinido.

Por último, señala, que cuenta con título profesional en Contaduría y especialización en auditoría y calificación de certificado calidad ISO 9001, los cuales no tuvo en cuenta la Universidad para que fuese designada en el cargo de auditora.

Una vez subsanada en el acápite de razones y fundamentos de derecho, el nombre de la persona jurídica contra quien se dirigió fue admitida mediante auto de 28 de febrero de 2013 (Fl.114 PDF segundo cuaderno mercurio).

La demanda fue notificada a la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** y en la respuesta (fl. 45 a 69 PDF 3 cuaderno mercurio), se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como también realizó la oposición a los hechos. Como excepciones propuso la previa de indebida acumulación de pretensiones y de mérito las de: inexistencia de la obligación, prescripción, cobro de lo no debido, pago, buena fe, compensación y la innominada. En su defensa aceptó la existencia de la relación laboral, desarrollándose a través de varios contratos de trabajo a término fijo, cada uno terminado con preaviso dirigido a la demandante y debidamente liquidados, en los que la actora desempeñó distintos cargos, siendo el último de Auditora Junior.

Que las funciones de Auditoría Interna y las de Auxiliar de Auditoría, son distintas, al igual que los perfiles para el cargo. Negó que los aportes a seguridad social se hubiesen realizado con un salario distinto al que realmente devengó la actora, al igual que para el año 2011, se encontraba al día en los aportes a seguridad social.

Informó que la cláusula convencional de la cual predica la actora, su cumplimiento, establece la vinculación de los trabajadores mediante contrato a término indefinido, siempre que se supere el concurso, y la Universidad tiene esta forma de vinculación para elegir los docentes, y no para el personal administrativo, estos últimos se vinculan por necesidad del servicio.

Que en vigencia de los diferentes contratos fueron realizados respectivamente los aportes a la seguridad social, inclusive en el último contrato celebrado entre el 17 de enero a 11 de diciembre de 2011.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali absolvió a la demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, en Sentencia No.132 del 31 de julio de 2014, para arribar a la decisión final tuvo por problema jurídico: ***“1. ¿Entre las partes, existió una relación laboral, ¿regida por un contrato de trabajo a término fijo o a término indefinido entre el 16 de junio de 1995 al 11 de diciembre de 2011? 2. ¿Se redujo***

de manera ilegal la remuneración percibida por la demandante para los años 2005 y 2006 y si como consecuencia de ello tiene derecho a la nivelación salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales y a las vacaciones desde el año 2007? 3. ¿Cuál fue la causa de terminación de dicha relación laboral, y existe derecho al reintegro? 4. ¿Al momento de la terminación de la relación laboral, la Universidad se encontraban en mora de los aportes a seguridad social o se había presentado pago por valor inferior a la retribución percibida?

Para dar solución al problema jurídico, abordó primero la validez de las cláusulas convencionales, para ello señaló que, si bien fue aportada al plenario, la misma no cumple con la solemnidad del artículo 469 del CST, en tanto no se acompañó su depósito ante el Ministerio de Trabajo. Señaló que aún dejando de lado tal exigencia, el pacto convencional del artículo 3º obliga vincular a término indefinido previa sujeción a un concurso.

Respecto de la disminución del salario, advirtió que no es inmutable o pétreo y puede ser modificado por las partes de mutuo acuerdo tal y como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia del 29 de junio de 2005, Magistrada Ponente Dra. Isaura Vargas. Señaló que los artículos 57, 59, 132 y 142 del CST establecen que la modificación del salario, consentida por el trabajador se ha venido teniendo por la jurisprudencia como aceptada por él, siempre que no haya reclamado en forma oportuna.

Sumado a lo anterior, señaló el *A quo*, que, al haberse presentado varios contratos, con diferentes cargos, no se puede predicar una reducción ilegal del salario, pues cada contrato involucró la voluntad de las partes contratantes y por ello la modificación de los salarios de manera libre y voluntaria, condiciones contractuales aceptadas por la parte actora.

Que el 17 de enero de 2005, las partes celebraron un contrato a término fijo para el desempeño de funciones como Asistente 1 de Clínica odontológica, con remuneración de \$1.926.699, acuerdo que se pactó hasta el 11 de diciembre de 2005; cuya terminación se preavisó el 2 de noviembre de 2005; de igual manera se celebró otro contrato a término fijo el 16 de enero de 2006, para desempeñar las funciones de asistente 1 Clínica odontológica con una remuneración de \$2.032.636 (fls. 196 a 197), hasta el 6 de diciembre del año 2006 cuya terminación se preavisó el 2 de noviembre de ese mismo año (fls. 217),

posteriormente el 20 de marzo de 2007, se dio vida a otro acuerdo laboral esta vez para que la accionante cumpliera funciones de auxiliar de auditoría, fijándose un salario de \$1.006.870, con funciones diferentes. Estableció el A quo que las funciones de asistente 1 de clínica odontológica, difieren sustancialmente de las funciones señaladas para el cargo de auxiliar de auditoría.

Que la determinación del salario, para el último de los nexos mencionados no se observa impuesta o reducida en forma arbitraria por el empleador, pues, por el contrario, desde el inicio en el cargo de auxiliar de auditoría para el año 2007, la accionante estuvo en condiciones de discutir el valor de su retribución, al tratarse de un vínculo nuevo nada tenía que ver con los contratos precedentes y extintos, observando que concurrió su voluntad. De tal manera que el salario pactado en cada contrato es un problema de carácter económico, y no jurídico, pues es el empleador quien está facultado juntamente con el trabajador, para fijar las escalas salariales o la retribución por un cargo y no les dable al juez del trabajo entrar a determinar cuáles deben ser los salarios que deben devengar los diferentes cargos.

Concluyó respecto de la disminución salarial que no le asistía derecho a la actora, a reclamar la nivelación salarial a partir del año 2007, lo que implica que tampoco las prestaciones sociales y vacaciones del año 2007 a 2011 debían ser revisadas.

Respecto de la terminación del contrato, adujo el A quo que la demandada cumplió a cabalidad con la demostración de los preavisos con los que la demandada anunció a la actora de la terminación de sus contratos de trabajo, para todos y cada uno de los acuerdos escritos y celebrados con ella, concluyendo que la finalización de los nexos laborales se dio conforme a derecho y por ello no surge la indemnización pretendida. Señaló que la demandante al absolver el interrogatorio de parte que le formulara el Despacho efectivamente aceptó que dicha comunicación le fue entregada por el empleador y si bien en es cierto en su respuesta dijo que la recibió el 11/11/2011, el documento que fuera aportado al plenario no fue tachado y en él se plasmó que dicha comunicación fue recibida el 04/11/2011 y no el 11, como lo sostiene en interrogatorio.

Frente a la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, recalcó el *A quo*, de la verificación y análisis armónico del libelo de apertura, que la pretensión, resultaba de la interpretación del artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por falta de entrega de los desprendibles de pago de aportes a seguridad y a parafiscalidad, de los tres meses anteriores a la terminación de la relación laboral. Declarando impróspera la solicitud de la actora, porque de interpretación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se deduce que tal sanción ha sido contemplada ante el incumplimiento de pagar los aportes a seguridad social dentro de los 3 meses anteriores a la finalización del contrato de trabajo.

Que si bien el representante legal de la entidad accionada aceptó en el interrogatorio de parte, que dichos documentos no fueron entregados al momento de la anunciación de la no prórroga en cada contrato de trabajo, encontró dentro del plenario las planillas de aportes de la Seguridad Social Pila con las que la demandada canceló la totalidad de los aportes a pensión, de los tres meses anteriores a la finalización de la relación laboral esto es octubre, noviembre y diciembre de 2011, por lo que tampoco se puede imponer la sanción de un día de salario, por cada día de retardo, ello por evidente cumplimiento de tal obligación tal y como se demuestra con la prueba documental.

Por último, respecto de la pretensión de la actora, del pago de diferencias de los aportes al sistema de seguridad social integral, con el salario realmente devengado, señaló el *A quo* que acorde con los artículos 17 y 18 de la ley 100 de 1993, en el expediente, obran los extractos de la cuenta de ahorro individual de la entidad PORVENIR, en los que, para la época de febrero a mayo de 2010, le fue cotizado sobre la base del salario mínimo a pensión, cuando según se infiere del contrato (fls. 204 a 205), para esa anualidad la remuneración era de \$1.110.075, por lo cual a primera vista se puede decir que razón le asistiría a la parte accionante para efectos de que se imponga condena a la entidad accionada, sin embargo y no obstante ello, del estudio de los documentos obrantes -planillas pila-, se puede verificar que para los periodos mencionados se cotizó la suma de \$177.600 a pensiones, valor que corresponde a la suma del 15% de salario recibido por la actora en el año 2010, dando mayor credibilidad probatoria a los últimos elementos demostrativos del pago directo de los aportes,

mientras que los extractos, si bien deben tener un registro fidedigno del movimiento de la cuenta de ahorro individual de la accionante, pueden presentar error e inconsistencia tal como ocurre con los documentos que obran en el expediente, lo cual evidencia que existe un error en el registro por parte de Porvenir, según los documentos de pago aportados al plenario.

Que tales documentos se encuentran en consonancia con los valores certificados por COMFENALCO EPS, en los cuales se detalla que para los ciclos señalados el IBL fue de un \$1.000.100, y que tanto a pensiones como a salud se cotizó por el valor del contrato. Por tanto, no encontró evidencia que, por el periodo reclamado por la actora, sea inferior la cotización al salario devengado.

Todo lo anterior, lo condujo a declarar demostradas la excepción de inexistencia de la obligación, absolviendo a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

PRIMERO: Se DECLARA probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN sobre todas y cada una de las pretensiones invocadas por la señora promotora por la entidad demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, representada legalmente por el Dr. CARLOS ANDRÉS PÉREZ GALINDO, según lo indicado en la parte motivo de este fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ABSUELVE a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI de todas y a cada una de las reclamaciones elevadas por la señora LUZ ELENA VIEDMAN ZAMORA en su contra, según lo señalado en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: De no ser apelada la presente decisión por la parte promotora del proceso, envíese en consulta al Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, para lo de su competencia.

CUARTO: Se condena en COSTAS a la demandante. Se fije como agencias en derecho la suma de \$305.000.00.

La anterior decisión se notifica a las partes en ESTRADOS.

La agendarada judicial de la parte actora presenta recurso de apelación.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1726. Toda vez que la presente decisión ha

RECURSO DE APELACION

Contra la decisión proferida por el juez de instancia, la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de apelación, y lo sustentó en que, para la finalización de cada contrato, el *A quo*, no realizó el análisis de cada una de las terminaciones de los contratos.

Que por su parte demostró que a la finalización contractual no le fue entregado por la Universidad, la carta con copia de cada una de las liquidaciones de pago de seguridad social. Notándose que en septiembre de 1995 hubo una inconsistencia en el pago y que solo hasta abril del año 1997, fue pagada la diferencia de \$17.817 de los aportes. Razón por la que se encuentra acreditado el incumplimiento del contrato, por haber transcurrido 60 días sin que “cargara la obligación”, que lo mismo sucedió en diciembre de 1999. Que la cotización que se realizó “en diciembre de 2012”, la cual solo fue cancelada su diferencia el “26 de noviembre de 2010”. Que la cotización correspondiente al mes de julio del año 2010 también fue cancelada de manera extemporánea; la de noviembre de 2003, fue pagada el 25 de mayo de 2004. Por lo tanto, la terminación de ese contrato se realizó de manera irregular. Igualmente, para diciembre de 2003, la diferencia se pagó el 26 de noviembre de 2010. En enero de 2004, la diferencia fue pagada el 26 de noviembre de 2010. La diferencia cancelada de julio de 2004 fue pagada en junio 7 de 2005, por lo tanto, la terminación del contrato del año 2004, no se ajustó a derecho frente al pago y la seguridad social, “en tiempos y contando como lo dice el código”.

Continuó la apoderada judicial apelante, indicando que si bien no se requiere la carta que estipula la ley como tampoco se requiere su envío, debe demostrarse que se cumplió con el pago de la seguridad social, demostración que no realizó la parte demandada, como tampoco se demostró que se haya realizado el pago en tiempo, porque no aparecen los pagos realizados en los años 2004, de 2005, 2006, y 2007 y así sucesivamente. Por lo que debe condenarse a la Universidad por la indemnización.

Frente a las funciones realizadas por la demandante, se encuentra acreditado que no existía una especificación clara del cargo, en relación con el de Auditora Junior, porque hay pruebas que refieren que para esa época denominan al cargo

ejercido por la actora como Auditora Auxiliar, lo que indica que la demandada no tenía claridad “sobre el tema planteado”.

Solicitó a esta Colegiatura, se revise puntualmente la terminación de cada contrato, en relación con el incumplimiento de los aportes a seguridad social, y de esta manera se declare una sola relación laboral. Por último “apeló cada una de las partes resolutive de la sentencia”.

ALEGATOS DE CONCLUSION EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 25 de junio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el Decreto 806 de 4 de junio de 2021.

La apoderada judicial de la parte demandada presentó sus alegatos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, excepciones propuestas y alegatos de primera instancia. Insistió en la celebración de contratos por año lectivo con la demandante. Arguyó que el último contrato terminó por causa legal, que no existió despido.

Señaló que no se demostraron por la parte actora, factores objetivos, para establecer la igualdad salarial reclamada por la demandante. Solicita se confirme la decisión absolutoria.

CONSIDERACIONES:

De cara al objeto de debate, materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si: *i) Rigió una única relación contractual entre la Señora Luz Elena Viedman Zamora y la Universidad Santiago de Cali, o si celebraron varios contratos a término fijo inferior a un año, con solución de continuidad. ii) Fue ineficaz la terminación de cada contrato ante la ausencia de información por parte del empleador a la actora, a la terminación de cada contrato de trabajo, sobre los aportes al Sistema de Seguridad Social. iii) Existió disminución salarial, entre el año 2006 y 2007 superior al 50%. iv) Desempeñó la demandante el cargo de Auditora General y no el de Auditora Junior entre el 17 de enero de 2011 y 11 de*

diciembre de 2011.

Unidad contractual.

Sea lo primero señalar, que la recurrente reclama la existencia de un solo vínculo laboral, pues sustenta su tesis en que el *A quo*, no realizó el análisis de cada terminación de contrato, las que fueron ineficaces al no encontrarse demostrado que la demandada no cumplió con la exigencia de entregar a la actora, las liquidaciones a la seguridad social.

No obstante, lo expuesto en el recurso, de la demanda no se extrae que la solicitud de declarar la existencia de una sola relación laboral se haya soportado en el incumplimiento sistemático de la Universidad Santiago de Cali, en el pago de los aportes al sistema de seguridad social, porque como lo precisó el *A quo*, desde el escrito de apertura, se reclama la unidad contractual en virtud del beneficio previsto en la cláusula 3ª. de la Convención Colectiva de Trabajo (fl 67 a 87 PDF), celebrada entre la Universidad Santiago de Cali y el Sindicato de Trabajadores Universitarios de Colombia -SINTRAUNICOL- Seccional Cali, al cual la demandante demostró su pertenencia (fl 88 PDF).

Respecto de la unidad contractual prevista en el estatuto extralegal, el Juez no le dio validez al estatuto extralegal por no acreditarse su depósito, requisito previsto en el artículo 469 del CST, sin embargo, analizó que el citado artículo 3º convencional contempla que la vinculación a término indefinido se sujeta a la superación de un concurso de méritos, hecho que no fue acreditado por la parte actora.

En torno a la realidad contractual, se acreditó que la demandante estuvo vinculada mediante 16 contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año, cuya finalización obedeció a la expiración del plazo fijo pactado, en cada uno de ellos, conforme a lo notificado por la Universidad Santiago de Cali frente a la demandante con una anticipación de 30 días, conclusiones a las que arribo el *A quo*, y que no fue objeto del recurso que nos ocupa. Por el contrario, apaciblemente la actora cimienta su tesis de unicidad, en etapa del recurso, en

la frustración de no recibir con cada finiquito las liquidaciones de pago de seguridad social.

Por claridad necesaria en adelante, se presentan las fechas de iniciación, terminación y cargo de cada contrato, en el siguiente cuadro:

DESDE	HASTA	CARGO
16/06/1995	15/12/1995	SECRETARIA EN MATRICULA FINANCIERA.
16/01/1996	20/12/1996	SECRETARIA EN MATRICULA FINANCIERA.
14/01/1997	16/12/1997	AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO FINANCIERO
15/01/1998	20/12/1998	AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO FINANCIERO
18/01/1999	18/12/1999	AUXILIAR
11/01/2000	17/12/2000	ASISTENTE III DEL DEPTO FINANCIERO
17/01/2001	15/03/2001	ASISTENTE III DEL DEPTO FINANCIERO
16/03/2001	12/12/2003	ASISTENTE I DE TESORERIA
15/01/2004	12/12/2004	ASISTENTE I DEPTO SUMINISTROS
17/01/2005	11/12/2005	ASISTENTE I CLINICA ODONTOLOGICA
16/01/2006	10/12/2006	ASISTENTE I CLINICA ODONTOLOGICA
20/03/2007	08/12/2007	AUXILIAR DE TESORERIA
15/01/2008	10/12/2008	AUXILIAR DE AUDITORIA
13/01/2009	13/12/2009	AUXILIAR DE AUDITORIA
18/01/2010	12/12/2010	AUXILIAR DE AUDITORIA
17/01/2011	11/12/2011	AUDITOR JUNIOR

Ahora, lo que, si atañe a esta Colegiatura, y constituye el reparo de la recurrente a la decisión del *A quo*, es la omisión del empleador de comunicar a la actora, a la terminación de cada contrato, el estado de pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social, correspondientes a los tres últimos meses anteriores a la terminación de cada contrato, cuya consecuencia para la recurrente, hace ineficaz su terminación y por ende, insiste, existe unidad contractual.

El parágrafo 1º del artículo 65 del CST, modificado y adicionado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, establece:

*"PARÁGRAFO 1o. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. **Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no***

producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en interpretación de la norma en cita, ha venido reiterando que la falta del empleador, no supone la ineficacia del retiro del servicio, sino que por tratarse de un incumplimiento en el pago de las obligaciones contraídas con su trabajador, como lo es el pago de las cotizaciones de que trata el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, su consecuencia no es otra que la del pago de la indemnización prevista en el artículo 65 del CST, así lo preciso en sentencia CSJ SL458-2013, rad. 42120:

“Si bien la redacción de la disposición en comento es distinta al texto original del artículo 65 del CST y a la modificación introducida a este por el primer inciso del citado artículo 29 de la Ley 789, en la medida que allí sí se fija, claramente, la consecuencia consistente en que el empleador le deberá pagar al trabajador un día de salario por cada día de mora en el pago de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato, no puede ser motivo de extrañeza para la comunidad jurídica laboral el que, cuando el legislador se refiera a la ineficacia del retiro del servicio derivada del incumplimiento del pago de obligaciones laborales, en este caso del sistema de la protección social, a cargo del empleador, se equipare al pago de la indemnización moratoria a favor del trabajador, por cuanto la jurisprudencia tiene precisado, desde antaño, conforme al propósito de la norma en estos casos, que el objeto de tutela jurídica no es la estabilidad laboral, sino el pago de ciertas obligaciones laborales que, dada su naturaleza, merecen una protección reforzada y que esta protección debe estar armonizada con el principio general de la resolución contenido en todos los contratos de trabajo.” (Negritas fuera del texto).

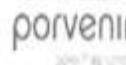
Posición que ha adoptado desde las sentencias CSJ SL, 14 jul. 2009, rad. 35303, reiterada en CSJ SL589-2014, rad. 41956 y posteriormente en la SL 1139-2018, rad. 64318, reiterativas en que la obligación del empleador no es restablecer el contrato de trabajo, sino la sanción por incumplimiento en la realización de los aportes, consistente en un día de salario, por cada día de mora.

La demandante aportó junto con la demanda la *“Historia Laboral Consolidada Régimen de Ahorro Individual”* del Fondo de pensiones obligatorias PORVENIR, al cual se encontraba afiliada la demandante (fl. 41 a44 PDF cuaderno 2 mercurio), en calidad de empleada de la Universidad Santiago de Cali, veamos:

Porvenir

Nº. 800.224.808-8

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones
 y Cesantías Porvenir S.A. NIT 800-144-331-3



Tipo Documento: CC No. Documento: 31982191 No. Cuenta: 606054
 Nombres: LUZ ELENA VIEDMAN ZAMORA

HISTORIA LABORAL CONSOLIDADA REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL

Apreciado afiliado(a)
 Para su conocimiento, le estamos entregando el detalle de los periodos que usted ha cotizado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Si usted tiene Bono Pensional en trámite, le adjuntamos el detalle de la historia laboral oficial que hace referencia al tiempo cotizado en el Régimen de Prima Media (PS). Tenga en cuenta que este documento no es válido para reclamación de Pensión. La Historia Laboral para Pensión será verificada y oficializada cuando usted radique su reclamación de Pensión.

TOTALES GENERALES DE DÍAS Y SEMANAS DE HISTORIA LABORAL

Número de días Régimen de Prima Media	Número de días Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad	Total días Cotizados	Total Semanas Cotizadas
2,551	5,275	7,826	1,118

DETALLES DE PERIODOS COTIZADOS DE LA HISTORIA LABORAL

Razon social empleador cotizante	Nombres Administradora	Periodo Cotizado	Salario Base	Valor de cotización
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1985/09	197,888	17,817
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1985/10	174,218	15,690
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1985/11	169,888	15,269
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1985/12	162,884	14,658
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1986/02	162,884	14,286
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1986/03	162,884	14,286
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1986/04	201,852	20,185
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1986/05	201,852	20,185
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1986/06	201,852	20,185
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1986/07	201,852	20,185
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1986/08	201,852	20,185
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1986/09	201,852	20,185
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1986/10	201,852	20,185
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1986/11	201,852	20,185
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1986/12	201,852	20,185
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1987/02	201,852	20,185
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1987/03	201,852	20,185
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1987/04	246,370	24,637
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1987/05	246,382	24,638
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1987/06	246,382	24,638
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1987/07	246,382	24,638
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1987/08	246,382	24,638
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1987/09	246,382	24,638
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1987/10	246,382	24,638
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1987/11	246,382	24,638
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1987/12	173,467	17,247
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1988/01	131,404	13,140
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1988/02	321,838	32,184
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1988/03	296,636	29,664
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1988/04	315,328	31,533
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1988/05	414,037	41,404
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1988/06	325,000	32,500
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1988/07	325,000	32,500
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1988/08	325,000	32,500
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1988/09	325,000	32,500
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1988/10	325,000	32,500
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1988/11	325,000	32,500
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1988/12	217,000	21,700
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1989/01	238,460	23,846
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1989/02	418,000	41,800
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1989/03	348,000	34,800
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1989/04	384,000	38,400
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1989/05	384,000	38,400
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1989/06	384,000	38,400
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1989/07	482,000	48,200
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1989/08	880,000	88,000
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1989/09	880,000	88,000
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1989/10	880,000	88,000
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1989/11	880,000	88,000
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	1989/12	279,000	27,900
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2000/01	400,000	40,000
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2000/02	608,000	60,800
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2000/03	761,000	76,074
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2000/04	761,000	76,074
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2000/05	761,000	76,074
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2000/06	761,000	76,074
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2000/07	761,000	76,074

**Fondo de Pensiones Obligatorias
 Porvenir**

Nit. 800.224.808-8.

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones
 y Cesantías Porvenir S.A. Nit 800.144.321-3



DETALLES DE PERIODOS COTIZADOS DE LA HISTORIA LABORAL

Razon social empleador cotizante	Nombre Administradora	Periodo Cotizado	Salario Base	Valor de cotización
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200008	761,000	76,074
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200009	761,000	76,074
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200010	761,000	76,074
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200011	761,000	76,074
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200012	448,000	44,593
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200101	169,000	16,889
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200102	808,000	80,776
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200103	2,018,000	200,983
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200104	1,675,000	167,481
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200105	1,675,000	167,481
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200106	1,675,000	167,481
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200107	1,675,000	167,481
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200108	1,675,000	167,481
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200109	1,675,000	167,481
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200110	1,675,000	167,481
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200111	1,675,000	167,481
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200112	2,330,000	233,963
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200201	1,809,000	180,888
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200202	1,809,000	180,888
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200203	1,809,000	180,888
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200204	1,809,000	180,888
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200205	1,809,000	180,888
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200206	1,809,000	180,888
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200207	1,809,000	180,888
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200208	1,809,000	180,888
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200209	1,809,000	180,888
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200210	1,809,000	180,888
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200211	1,809,000	180,888
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200212	1,809,000	180,888
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200301	1,809,000	180,888
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200302	1,809,000	180,888
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200303	1,809,000	180,888
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200304	1,809,000	180,888
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200305	1,809,000	180,888
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200306	1,809,000	180,888
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200307	1,809,000	180,888
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200308	1,809,000	180,888
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200309	36,250	3,526
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200310	1,809,000	180,888
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200311	1,809,000	180,888
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200312	844,000	84,302
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200401	1,029,000	102,892
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200402	1,027,000	102,685
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200403	1,027,000	102,685
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200404	1,027,000	102,685
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200405	1,027,000	102,685
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200407	1,782,470	178,247
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200407	111,730	11,170
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200407	0	480
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200408	87,700	8,770
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200409	1,822,350	182,233
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200409	1,857,380	185,738
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200409	82,300	8,230
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200410	86,190	8,619
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200410	1,820,880	182,088
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200411	0	200
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200411	1,834,950	183,495
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200411	80,300	8,030
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200412	752,010	75,201
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200412	18,900	1,890
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200501	861,867	86,187
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200501	33,900	3,390
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200502	2,044,314	204,431
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200502	0	872
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200502	25,400	2,540
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200503	1,949,648	194,965
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200503	0	30
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200503	62,695	6,269
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200504	2,008,886	200,888
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200504	25,752	2,575
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200505	0	300
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200505	1,864,095	186,410
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200506	99,705	9,970

DETALLES DE PERIODOS COTIZADOS DE LA HISTORIA LABORAL

Razon social empleador cotizante	Nombre Administradora	Periodo Cotizado	Salario Base	Valor de cotización
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200508	0	32
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200508	0	968
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200508	1.197.000	124.462
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200507	48.905	5.363
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200507	1.076.990	207.284
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200508	42.400	4.462
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200508	1.968.866	308.833
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200508	148.600	15.603
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200509	1.884.068	197.826
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200510	24.000	2.815
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200510	1.838.033	203.288
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200511	74.705	7.844
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200511	1.858.000	205.580
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200512	0	1.313
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200512	732.114	76.872
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200601	1.000.155	112.017
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200601	16.000	1.760
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200602	1.923.708	211.838
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200602	197.300	19.782
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200603	1.965.708	216.228
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200603	87.200	7.382
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200604	1.882.935	219.225
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200604	40.000	4.400
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200605	1.940.745	213.482
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200605	92.200	10.142
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200606	1.831.645	212.921
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200606	87.300	10.703
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200607	1.813.964	193.336
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200607	219.300	24.678
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200608	1.824.855	200.448
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200608	208.800	22.968
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200609	1.882.109	207.832
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200609	150.800	16.588
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200610	1.810.045	210.305
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200610	122.900	13.558
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200611	2.008.191	220.921
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200611	0	22
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200611	0	826
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200611	16.300	1.793
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200611	0	44
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200611	0	33
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200612	699.491	72.944
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200612	18.900	2.048
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200701	356.718	39.238
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200701	0	1.355
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200704	964.845	100.411
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200704	0	1.371
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200705	860.200	105.822
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200705	45.909	5.160
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200706	942.945	103.891
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200706	84.484	7.091
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200707	961.791	105.797
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200707	45.318	4.988
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200708	936.916	100.991
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200708	70.791	7.721
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200709	930.800	101.488
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200709	155.161	16.316
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200710	948.477	105.542
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200710	80.800	7.139
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200711	938.097	102.378
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200711	45.415	5.403
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200712	268.277	31.549
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200712	15.808	1.884
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200801	496.661	57.346
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200801	65.096	7.488
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200802	973.688	110.981
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200802	81.817	10.558
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200803	40.678	4.678
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200803	895.096	114.203
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200803	23.122	2.608
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200804	1.057.000	121.540
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200805	1.057.000	121.540
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200805	1.057.000	121.540
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200807	1.057.000	121.540
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200808	1.057.000	121.540

**Fondo de Pensiones Obligatorias
 Porvenir**

NE. 800.224.808-B.

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones
 y Cuentas Porvenir S.A. NE 800-144-231-3

DETALLES DE PERIODOS COTIZADOS DE LA HISTORIA LABORAL

Razon social empleador cotizante	Nombre Administradora	Periodo Cotizado	Salario Base	Valor de cotización
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200809	1,287,000	121,840
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200810	1,287,000	121,840
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200811	1,287,000	121,840
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200812	746,000	68,150
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200901	886,000	78,010
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200902	1,110,000	102,550
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200903	1,110,000	102,550
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200904	1,110,000	102,550
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200905	1,110,000	102,550
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200906	1,110,000	102,550
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200907	1,110,000	102,550
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200908	1,110,000	102,550
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200909	1,110,000	102,550
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200910	1,197,719	107,381
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200911	2,284	209
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	200912	1,108,128	101,541
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	201001	1,031	100
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	201002	481,355	44,523
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	201003	4,581	420
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	201004	915,091	84,238
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	201005	915,091	84,238
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	201006	915,091	84,238
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	201007	915,091	84,238
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	201008	915,091	84,238
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	201009	1,110,000	102,550
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	201010	1,110,000	102,550
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	201011	1,110,000	102,550
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	201012	1,110,000	102,550
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	201101	1,110,000	102,550
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	201102	1,110,000	102,550
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	201103	1,110,000	102,550
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	201104	1,110,000	102,550
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	201105	1,110,000	102,550
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	201106	1,110,000	102,550
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	201107	407,000	37,457

Documentos con los cuales se acredita, el cumplimiento de la Universidad en el pago de los aportes a Seguridad Social en Pensiones, a través de la AFP Porvenir, a partir de septiembre de 1995 a diciembre de 2011.

Ahora, es incorrecta la interpretación de la parte actora frente a la norma en mención, porque en la demanda señala que la mora en el pago de los aportes por la ex empleadora, trae como consecuencia la acción de reintegro y en el recurso de apelación indica que la consecuencia es la ineficacia de los contratos, argumenta inconsistencias y mora en el pago de las cotizaciones, pero también reporta depuraciones realizadas por el empleador (en el año 1997, la de septiembre de 1995; en mayo de 2004, la cotización de noviembre de 2003; en el 26-11-2010 se pagó la de diciembre de 2003 y enero de 2004, y en junio de 2005 la de julio de 2004), diferencias salariales que valga señalar no encontró demostrado el *a quo*.

Cabe precisar además, que la exigencia de informar al trabajador a la terminación del contrato sobre el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social cobró vigencia a partir del 27 de diciembre de 2002, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial No. 45.046 la ley 789 de 2002, la ley 789

de 2002, de tal manera que la obligación del empleador y la sanción prevista se hace exigible a partir del año 2003.

Así mismo, la omisión de informar al trabajador el pago de los aportes realizados al sistema de seguridad social, correspondiente a los últimos 3 meses de vigencia de la relación laboral, apareja el estudio si la conducta del incumplido, se encuentra revestida de buena fe, es decir que no es automática.

Descendiendo al caso, si bien no se acreditó por la Universidad, haber informado a la actora, a partir del año 2003, con cada finalización de los contratos, el cumplimiento en el pago de los aportes en los términos del parágrafo 1º del artículo 65 del CST., resulta de lo informado por el Representante Legal de la Universidad, al rendir interrogatorio de parte, que la Universidad estaba haciendo acuerdos de pago con las entidades de seguridad social, aunque allegó con la contestación los aportes realizados a Salud:

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2013

Comfenalco Valle
delagente

CONS-1-CL62042

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFENALCO VALLE EPS
NIT. 890.303.093-5

HACE CONSTAR

Que la Empresa UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, con NIT.890303797, según información contenida, a la fecha, en nuestra base de datos, ha declarado aportes para el (la) señor(a) LUZ ELENA VIEDMAN ZAMORA, identificado(a) con cédula de ciudadanía 31.982.191, durante los periodos de:

Afiliado	Radicado	Fecha Pago	Periodo	IBC	Cotización
31982191	14318135	2012-01-18	201201	407000	80000
31982191	14038833	2011-12-14	201112	1110000	138700
31982191	13890048	2011-12-01	201111	1110000	138700
31982191	13518081	2011-10-13	201110	1110000	138700
31982191	13253437	2011-09-12	201109	1110000	138700
31982191	12972982	2011-08-11	201108	1110000	138700
31982191	12895035	2011-08-03	201107	1110000	138700
31982191	13281828	2011-09-12	201106	1110000	138700
31982191	13488184	2011-10-10	201105	1110000	138700
31982191	13804118	2011-11-17	201104	1110000	138700
31982191	13993964	2011-12-08	201103	1110000	138700
31982191	11400804	2011-03-04	201102	1110000	138900
31982191	14248854	2012-01-10	201101	1110000	138900
31982191	15305295	2012-02-10	201012	1110000	138700
31982191	15815736	2012-02-09	201011	1110000	138700
31982191	16127872	2012-04-10	201010	1110000	138700
31982191	16512880	2012-05-15	201009	1110000	138700
31982191	16753383	2012-09-06	201008	1110000	138700
31982191	882010087950210	2010-08-09	201007	1110000	138700

31982191	882010077568067	2010-07-02	201006	1110000	138700
31982191	8823698	2010-12-08	201006	1110000	138700
31982191	8823863	2010-12-02	201006	1110000	138700
31982191	8228579	2010-09-10	201004	1110000	138700
31982191	882010087971536	2010-06-10	201003	1110000	138700
31982191	882010077241385	2010-07-12	201001	497000	62125
31982191	882010024870307	2010-02-04	200912	1110000	138700
31982191	882010024801469	2010-02-03	200911	1110000	138700
31982191	882009114543673	2009-11-30	200910	1110000	138700
31982191	882009104416382	2009-10-08	200909	1110000	138700
31982191	882009099900060	2009-09-16	200905	1110000	138700
31982191	882009083367382	2009-06-31	200907	1110000	138700
31982191	882009073201109	2009-07-24	200906	1110000	138700
31982191	882009062980033	2009-06-08	200905	1110000	138700
31982191	882009052741863	2009-05-26	200904	1110000	138700
31982191	882009032530594	2009-03-27	200903	1110000	138700
31982191	882009034046036	2009-03-05	200902	660000	83200
31982191	882009012013490	2009-01-28	200901	740000	92600
31982191	882009011803449	2009-01-20	200812	1057000	132100
31982191	882009121655769	2008-12-04	200811	1067000	132100
31982191	882009111473245	2008-11-27	200810	1097000	132100
31982191	881091237792	2008-09-11	200808	1067000	132100
31982191	881099103	2008-08-29	200808	1067000	132100
31982191	888011111	2008-07-22	200807	1067000	132100
31982191	88679798	2008-05-19	200806	1067000	132100
31982191	88020212	2008-06-10	200805	1067000	132100
31982191	1784247	2008-05-16	200804	1067000	132100
31982191	2260585	2008-03-26	200803	1067000	132100
31982191	1725489	2008-03-04	200802	884000	70600
31982191	1712284	2008-01-30	200801	302000	37700
31982191	1725488	2007-12-21	200712	1007000	125900
31982191	1729487	2007-12-05	200711	1007000	125900
31982191	1749798	2007-11-08	200710	1007000	125900
31982191	1135555	2007-09-25	200709	1007000	125900
31982191	1126126	2007-09-14	200708	1007000	125900
31982191	2138683	2007-07-26	200707	1007000	125900
31982191	2107735	2007-07-13	200706	1007000	125900
31982191	2107736	2007-06-12	200705	1007000	125900
31982191	2061646	2007-05-15	200704	369000	46100

31982191	1916729	2007-01-31	200701	678000	81400
31982191	1279465	2006-12-29	200612	2033000	244000
31982191	1747906	2006-11-29	200611	2033000	244000
31982191	1279464	2006-11-27	200610	2033000	244000
31982191	1747902	2006-10-08	200609	2033000	244000
31982191	1747900	2006-06-31	200606	2033000	244000
31982191	1747899	2006-07-28	200607	2033000	244000
31982191	1728218	2006-06-16	200605	2033000	244000
31982191	1734081	2006-06-08	200605	2033000	244000
31982191	1728317	2006-04-24	200604	2033000	244000
31982191	1334076	2006-04-06	200603	2033000	244000
31982191	1334074	2006-02-23	200602	1919000	121900
31982191	1334080	2006-02-07	200601	745200	89400
31982191	1334088	2006-01-12	200512	2033000	244000
31982191	1334090	2005-11-26	200511	1965000	236800
31982191	1334092	2005-10-20	200510	2033000	244000
31982191	1334086	2005-09-14	200509	2033000	244000
31982191	1334082	2005-08-22	200508	2033000	244000
31982191	1334072	2005-07-12	200507	1187000	143800
31982191	1334071	2005-06-13	200506	2033000	244000
31982191	1334056	2005-06-03	200505	2033000	244000
31982191	1224078	2005-06-02	200504	2033000	244000
31982191	966708	2005-04-05	200503	2092000	249800
31982191	966706	2005-03-03	200502	896000	107900
31982191	966705	2005-02-01	200501	777000	92800
31982191	1224027	2005-01-12	200412	1927000	231200
31982191	1224029	2004-11-22	200411	1927000	231200
31982191	1224031	2004-10-25	200410	1927000	231200
31982191	966694	2004-06-22	200406	1927000	231200
31982191	1039816	2004-08-18	200408	1927000	231200
31982191	966625	2004-07-21	200407	1927000	231200
31982191	1039817	2004-06-18	200406	1927000	231200
31982191	1039827	2004-05-28	200405	1927000	231200
31982191	1039828	2004-04-27	200404	1927000	231200
31982191	966679	2004-03-27	200403	1927000	231200
31982191	966676	2004-02-25	200402	1038000	123400
31982191	966691	2004-01-28	200401	844000	101300
31982191	966678	2004-01-07	200312	1809000	217100
31982191	966671	2003-12-03	200311	1809000	217100

31982191	874048	2003-11-06	200316	1809000	217100
31982191	874048	2003-09-23	200308	1809000	217100
31982191	874052	2003-08-28	200308	1809000	217100
31982191	874051	2003-07-16	200307	1809000	217100
31982191	711479	2003-06-26	200306	1809000	217100
31982191	874045	2003-06-05	2003 05	1809000	217100
31982191	711480	2003-04-24	200304	1809000	217100
31982191	860420	2003-03-19	200303	1809000	217100
31982191	860417	2003-03-19	200303	1809000	217100
31982191	860424	2003-01-16	200301	1809000	224300
31982191	570545	2003-12-16	200212	1809000	217100
31982191	860416	2002-11-26	200211	1809000	217100
31982191	860414	2003-10-15	200210	1809000	217100
31982191	572154	2002-09-18	200209	1809000	217100
31982191	570548	2002-08-22	200208	1809000	217100
31982191	860412	2002-07-23	200207	1809000	217100
31982191	530814	2002-06-25	200206	1809000	217100
31982191	533954	2002-05-29	200205	1809000	217100
31982191	860410	2002-04-15	200204	1809000	217100
31982191	533956	2002-03-26	200203	1809000	217100
31982191	533956	2002-02-26	200202	1809000	217100
31982191	533952	2002-01-03	200201	2330000	279900
31982191	533953	2001-12-17	200112	1675000	201000
31982191	533951	2001-11-29	200111	1675000	201000

Se expide el presente certificado a solicitud del (la) interesado(a), a los 21 días del mes de Noviembre de 2.013.

Destino: A solicitud de la empresa.

Información sujeta a verificación por parte de COMFENALCO VALLE, cualquier aclaración con gusto será atendida en la línea 5242244.

Cordialmente,

COMFENALCO VALLE EPS.

Elaboró: SERGIO DANIEL FUERTA

Certificados expedidos por la EPS COMFENALCO, aportados por la demandada en su contestación, que no fueron objeto de reparo alguno de la parte demandante.

Por lo anterior, es evidente que los aportes fueron realizados por la Universidad en forma tardía, como lo expuso su representante, pero no avizora deslealtad con la trabajadora, y que su conducta se encuentre revestida de mala fe, como tampoco la desdibuja, los aportes con cotizaciones inferiores al salario realmente devengado, porque en todo caso se reitera, el trabajador cuenta en el ordenamiento jurídico, con normas que obligan al empleador reestablecer esa diferencia al sistema.

Por lo anterior, se confirmará la decisión del *A quo*, pero por las razones expuestas en la presente decisión.

Desmejora Salarial.

Argumentó la parte actora, que el salario de \$2.032.909 recibido en el año 2005, en el cargo de Auxiliar de Odontología, fue ostensiblemente inferior al del año 2007 de \$1.006.870 que recibió por desempeñar el cargo de Auxiliar de Tesorería. Sobre este punto se hace imperioso señalar que no se trata de un mismo vínculo contractual, pues fueron tres contratos de trabajo a término fijo diferentes los que vincularon a la demandante con la Universidad, a saber:

DESDE	HASTA	CARGO	SALARIO
17/01/2005	11/12/2005	ASISTENTE I CLINICA ODONTOLOGICA	\$1.926.669
16/01/2006	10/12/2006	ASISTENTE I CLINICA ODONTOLOGICA	\$2.032.636
20/03/2007	08/12/2007	AUXILIAR DE TESORERIA	\$1.006.870

Cada contrato inició y finalizó conforme a derecho, precedida de la comunicación que reportaba su no renovación, sin ser un hecho discutido esta forma de terminación.

Al informativo arribaron igualmente las funciones cumplidas por la actora en los distintos cargos, así:

17 DE ENERO 2005	12 DE DICIEMBRE 2005	ASISTENTE I CLINICA ODONTOLOGICA	\$ 2.232.636	<ul style="list-style-type: none"> • Atender personal y telefónicamente al público que consulta por el servicio de odontología. • Asignar citas a pacientes. • Elaborar memorandos, cartas y certificados. • Recepcionar los pagos y realizar los respectivos recibos de caja. • Pedir los insumos que se requieran para prestar el servicio. • Diligenciar los formatos de control. • Hacer los respectivos reportes de daño de los equipos y el seguimiento pertinente. • Recibir, radicar, clasificar y registrar en el sistema la información que llega a la dependencia. • Cumplir con las demás funciones asignadas por el jefe inmediato.
------------------	----------------------	----------------------------------	--------------	---

16 DE ENERO 2006	10 DE DICIEMBRE 2006	ASISTENTE I CLINICA ODONTOLOGICA	\$ 2.232.636	<ul style="list-style-type: none"> • consulta por el servicio de odontología. • Asignar citas a pacientes. • Elaborar memorandos, cartas y certificados. • Recepcionar los pagos y realizar los respectivos recibos de caja. • Pedir los insumos que se requieran para prestar el servicio. • Diligenciar los formatos de control. • Hacer los respectivos reportes de daño de los equipos y el seguimiento pertinente. • Recibir, radicar, clasificar y registrar en el sistema la información que llega a la dependencia. • Cumplir con las demás funciones asignadas por el jefe inmediato.
------------------	----------------------	----------------------------------	--------------	---

02 DE MARZO 2001	12 DE DICIEMBRE DE 2003	ASISTENTE I DE TESORERIA	\$ 1.675.073	A PARTIR DEL 14 DE ENERO DE 2002 FUE TRASLADA A ALMACEN GENERAL CON EL MISMO CARGO	<ul style="list-style-type: none">• Entregar mensualmente Informe a Contabilidad y Servicios Financieros de Negociación de pagares, Cheques postfechados, etc.• Presentar informe de títulos valores pendientes a negociar• Manejo de cheques devueltos al día o postfechados• Manejo de correspondencia y base de datos
------------------------	-------------------------------	--------------------------------	--------------	--	---

En correspondencia con lo anterior, se advierte que las labores no fueron las mismas realizadas en el cargo de Asistente I Clínica Odontológica y Asistente I Tesorería, como tampoco se acreditó otro elemento probatorio, con el cual se advierta la similitud en las funciones, recuérdese que el principio de a trabajo igual corresponde un salario igual, previsto en el artículo 143 del CST, parte de la acreditación en juicio de *i) las mismas condiciones laborales de eficiencia; ii) mismos cargos o actividades, iil) misma jornada*, y como lo señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL520-2020, rad. 68341:

“El denominado principio, se encuentra cimentado en la presencia de pares, pues no se puede hablar de igualdad frente a dispares, es decir, es necesario, que dos entes u objetos compartan uno o varios elementos comunes, con base en los cuales se predique su igualdad”

Carga de la prueba que recae expresamente sobre el trabajador, y que en autos no la procuró la parte actora. De tal manera, que al analizar los elementos probatorios, se concluye que los cargos desempeñados por la actora, fueron regidos por vínculos diferentes, las labores realizadas no fueron las mismas, las partes adoptaron libremente una modalidad de vinculación regida por un plazo, en la que siempre hubo esa intención de dar por finalizado el vínculo primigenio, antecedido por la expresa comunicación a la actora, y, en ese sentido, cumplieron con la regla el artículo 46 CST, con 30 días de antelación, y la existencia de solución de continuidad. Lo expuesto impone confirmar la decisión del *A quo*, quien arribó a la conclusión que no se acreditó la pretendida desmejora salarial.

Debe precisar la Sala la inexistencia del principio de autonomía de la voluntad contractual, acogido por el *A quo*, para fincar su decisión de libertad de estipulación del salario en cada contrato. Si bien el trabajador es libre de acordar las condiciones de su empleo, es evidente que no se encuentra en una misma relación lineal, dada su condición de subordinado, que excluye la autonomía negocial, es por eso que para establecer el salario, siempre se parte de la base

de un mínimo, que a falta de estipulación dentro de la empresa, se debe tomar el SMLMV fijado por el Gobierno Nacional, para que a partir de este, con criterios en los que se sumen, funciones, responsabilidades, jornada y preparación, se estipule el salario para cada cargo.

Dentro del informativo, no se acreditó la escala salarial de los empleados de la Universidad, como tampoco se puede partir de un par, con el cual se advierta una diferencia salarial de los cargos desempeñados por la demandante, como lo reclama de su último contrato. Nótese que del 17 de enero de 2011 al 11 de diciembre de 2011, desempeñó el cargo de Auditora Junior, afirmando desde la demanda que el cargo por ella desempeñado fue de Auditora general, para el cual señaló su representante judicial en el recurso, contaba con preparación académica certificada para su desempeño. Al informativo fueron aportadas las funciones cumplidas por la actora en el cargo de Auditor Junior, así:

17 DE ENERO 2011	11 DE DICIEMBRE DE 2011	AUDITOR JUNIOR	\$ 1.110.075	Revisión de los activos fijos adquiridos por la Universidad. Verificar el traslado de activos fijos al interior de la Universidad. Acompañar el proceso de Activos Fijos e inventarios asociados y/o artículos que se dan de baja en la Universidad. Cumplir las políticas de la institución. Ejecutar las actividades encomendadas por el auditor líder y jefe inmediato.
------------------	-------------------------	----------------	--------------	--

Por tanto, contrario a lo afirmado por la recurrente, sobre ella recaía el tener que acreditar que esas mismas funciones aportadas por su contraparte, eran desempeñadas por el Auditor General, actividad demostrativa que tampoco asumió y en ese orden debe igualmente confirmarse la decisión del *A quo*.

Por lo anterior, se confirmará en su integridad la sentencia recurrida por la parte actora, manteniéndose la absolución.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora, apelante infructuoso. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$ 1'000.000.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la apelada sentencia absolutoria No. 132 de 31 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a favor de la demandante, apelante infructuosa. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$ 1'000.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2837b70359e2e1cb3b1ea6b1bf02f6eb78b32ae924b07e6da073a19395c38197

Documento generado en 12/08/2021 09:51:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>